
DECRETOS DEL REY NUESTRO SEÑOR.

LUNES 22 DE DICIEMBRE DE 1823.

„Deseario el Rey nuestro Señor tomar una medida general sobre todos los individuos del fuero militar que capitalizaron sus sueldos con el gobierno revolucionario, con arreglo á lo dispuesto en los decretos de las llamadas cortes, consultó á su Consejo supremo de la Guerra; y S. M., conformándose con su parecer, se ha dignado resolver que todos aquellos que solicitaron y obtuvieron la capitalizacion de sus sueldos, haciendo sobre él aventuradas especulaciones, seducidos por miras tan ambiciosas como impropias, no disfruten de sus sueldos, que voluntariamente renunciaron.”

El clero español, respetable en todos tiempos por su ciencia y por sus eminentes virtudes, ha vuelto á acreditar en general en medio de una persecucion atroz durante la época de la impiedad y de la destruccion, de que nos ha librado ya la divina Misericordia, cuán dignos de mi aprecio y proteccion; y me prometo aún de su infatigable zelo rápidos progresos en el ejercicio de la moral cristiana, atrayendo al camino de la virtud y del deber á los que se hayan apartado de él á influjo de máximas erróneas y de los pasados extravíos; y que los venerables pastores, restituidos al seno de sus ovejas, enjuguen sus lágrimas, y cuiden del rebaño de que son responsables. Bien quisiera mi corazon dar á todo el Clero un premio que patentizara mi gratitud; pero no permitiéndolo las circunstancias actuales, declaro á los individuos de él que se hayan distinguido por sus servicios comprendidos en mis Reales disposiciones de 11 y 24 de octubre último. Y para dar una prueba particular de mi consideracion á los muy reverendos Arzobispos y reverendos Obispos que han vivido en el mas amargo desconsuelo por haber sido obligados á separarse de sus iglesias y salir del reino, he venido en conceder gran Cruz en la orden de Isabel la Católica al muy reverendo Arzobispo de Valencia, y en la de Carlos III al muy reverendo Arzobispo de Tarragona, y á los reverendos Obispos de Tarazona, Orihue-

la, de Pamplona, de Urgel, de Ceuta, de Málaga y de Solsona. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Rubricado de la Real mano. — En Palacio á 14 de diciembre de 1823.

En atencion á los importantes y dilatados servicios de D. Antonio Vargas y Laguna, y en especial á la singular firmeza con que sostuvo su lealtad y adhesion á la causa del Altar y del Trono desde los primeros momentos de la pasada ominosa rebellion; he venido en concederle merced de título de Castilla, con la denominacion de *Marques de la Constancia*, para sí, sus hijos y sucesores. Tendráse entendido en la Cámara, y se le expedirá el despacho correspondiente para el cumplimiento. — Rubricado de la Real mano. — En Palacio á 14 de diciembre de 1823.

Para fijar las bases, pie y fuerza de que deba constar mi Guardia y Ejército, conciliando la actual situacion del Estado con la de mi erario, y que desde luego se proceda á su organizacion, he venido en crear una junta Militar que auxilie al Ministerio de vuestro cargo en asunto de tanta importancia, y me haga por vuestro conducto las consultas que juegue convenientes al mismo objeto. En consecuencia he tenido á bien nombrar para que compongan dicha junta á los Tenientes Generales Duque del Infantado, Baron de Eroles, Conde de España, y al Mariscal de Campo D. Pedro Bailin, y para Secretario al Brigadier D. Carlos de Ulman, por la confianza que me merecen por su actisolada lealtad y conocimientos, declarandot vocales natos de la misma junta á los Inspectores y Directores generales de todas armas. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. — Señalado de la Real mano. — En Palacio á 14 de diciembre de 1823. — Á D. José de la Cruz.

Queriendo dar una prueba particular del aprecio que me merece la valiente resolucion de los que impulsados de la mas pura lealtad abandonaron el reposo de sus hogares, y arrostraron toda clase de peligros en favor de los legítimos derechos de mi Soberanía, y en defensa de la Religion y del Estado: he venido en concederles un escudo de distincion, que llevarán en el lado izquierdo del pecho. Este escudo deberá ser bordado de oro sobre fondo blanco, teniendo en su centro una cruz roja, y sobre ella

una corona Real, abrazando el escudo dos palmas enlazadas por sus extremos inferiores; en el escudo habrá un lema que diga, *El Rex á la fidelidad*. Autorizó á los Capitanes generales de las provincias para que expidan los correspondientes diplomas de esta gracia á todos los individuos que sean dignos de merecerla por su valor, fidelidad, constancia, conducta irreprochable y amor á mi Real Persona. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.— Señalado de la Real mano.— En Palacio á 14 de Diciembre de 1823.— Á D. José de la Cruz.

Deseando manifestar de un modo especial mi reconocimiento á los particulares servicios y padecimientos de los Generales que mas se han distinguido en favor de los legítimos derechos de mi soberanía, y en defensa de la Religion y del Estado; he venido en conceder al Capitan general de mis ejércitos don Francisco Ramon de Eguía merced de Título de Castilla, con la denominacion de *Conde del Real Aprecio*, libre de lanzas y medias anatas: Grandes cruces de la Real y distinguida Orden de Carlos III á los Tenientes Generales Baron de Eroles, D. Carlos O-donell y Conde de España: merced de Título de Castilla, con la denominacion de *Márques de la Fidelidad* al Teniente general D. Pedro Agustin de Echavarri; y promover á Tenientes generales á los Mariscales de Campo D. Pedro Grimarest, Don Gregorio Laguna y D. Vicente de Quesada. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.— Señalado de la Real mano.— En Palacio á 14 de diciembre de 1823.— Á Don José de la Cruz.

Teniendo presente los alivios que para abreviar el despacho fueron dispensados por mis augustos Padre y Abuelo y por Mí mismo á vuestros antecesores en el Ministerio del Despacho de la Guerra, que he puesto á vuestro cargo; he venido en concederos la gracia y facultad para que firméis con solo el apellido de Cruz todos los oficios, órdenes, cédulas, pasaportes y demas de esta clase que expidais para España é Indias, excepto los despachos, títulos y documentos en que Yo ponga mi firma, en los cuales pondreis la vuestra entera. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda para su cumplimiento.— Señalado de la Real mano.— En Palacio á 14 de diciembre de 1823.— Á D. José de la Cruz.

En atencion á los dilatados y buenos servicios del Conde de Terre-Muzquiz, Ministro togado mas antiguo del mi Consejo supremo de las Indias, y considerando particularmente su lealtad á mi Real Persona y á la causa del Trono y de la Religion, que ha comprobado por sus padecimientos y persecuciones sufridas durante la pasada época de anarquía; he venido en concederle la Gran Cruz de la órden Americana de Isabel la Católica. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — Palacio 14 de diciembre de 1823.

Teniendo presente que la causa esencial del mal estado de la Real Hacienda es la falta de cuenta y razon, y de perfecta armonía entre los establecimientos directivos de recaudacion y los de distribucion, sin los cuales no pueden calcularse anticipadamente los gastos, ni saberse con certeza el producto de las rentas del Estado, es mi Real voluntad: Primero: Que desde 1.º de enero del año próximo de 1824 se lleve con absoluta separacion la cuenta de administracion y recaudacion de las rentas y contribuciones establecidas ó que se establezcan, de la de distribucion de sus productos. Segundo: Que la primera esté á cargo de la Direccion general de Rentas, y la segunda al de la Tesorería mayor. Tercero: Que de la data de la cuenta de recaudacion resulte el cargo seguro de la distribucion. Cuarto: Que para facilitar el desempeño de las atribuciones de la Tesorería mayor se creen dos establecimientos que cuiden del cumplimiento de las obligaciones respectivas á los Ministerios de Guerra y Marina. Quinto: Y que me propongais inmediatamente las plantas que para llenar dichos objetos han de tener en lo sucesivo la Direccion general de Rentas, la Tesorería mayor y los dos expresados establecimientos; como igualmente el sistema de cuenta y razon que haya de observarse en todos, cuidando mucho de que resulte una conocida economía en el número de empleados y en los gastos. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su puntual cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 18 de diciembre de 1823. — A don Luis Lopez Ballesteros.

Circular del Ministerio de Guerra.

Habiendo expuesto el Inspector general de infantería por el Ministerio de mi cargo las dudas que le ocurren, ya con respec-

to á los Oficiales retirados despues del atentado de 7 de Marzo de 1820, que solicitan volver al servicio como comprendidos en la Real órden de 23 de abril del presente año, circulada por la Junta provisional de Gobierno, y ya con respecto á la multitud de instancias en solicitud á la revalidacion de empleos y gracias obtenidos de diversas Juntas y Autoridades realistas durante la aciága época del pretendido sistema constitucional; y deseando el REY nuestro Señor que en los expedientes de esta clase que se instruyan para su Soberana resolucion obren datos positivos para fijar la opinion ó dictar reglas que concilien á un mismo tiempo el interés público con el particular de los beneméritos españoles, que despreciando horribles persecuciones, lo arrostraron por defender su Religion y salvar á su SOBERANO, y que se observe la debida circunspeccion y minuciosidad en la distribucion de los premios, á fin de que la hipocresía ó la sorpresa no usurpe al verdadero mérito lo que le corresponde; se ha dignado S. M. determinar, despues de haber oido á su Consejo Supremo de la Guerra:

1.º Que todas las Jontas, Autoridades, Generales y demas personas que hayan conferido en su Real nombre grados, ascensos, condecoraciones ú otras gracias, dirijan al Ministerio de mi cargo en el preciso término de 40 dias, contados desde la publicacion de esta circular, relaciones de ellas circunstanciadas, con el nombre y procedencia del agraciado, fecha en que lo fué, y servicio ó causa que motivó su ascenso ó gracia, remitiendo igualmente la autorizacion para estas concesiones los que la hayan tenido.

2.º Que el Consejo Supremo de la Guerra forme y proponga á la resolucion de S. M. en el perentorio término de 40 dias, fijado en el artículo anterior un reglamento sucinto, para que sirviendo de gobierno á los Inspectores en las expresadas solicitudes, haya uniformidad exacta en sus opiniones, y pueda recaer mas facil y brevemente la última Soberana resolucion.

3.º Que en el término de 60 dias deberán hallarse en poder de los Capitanes generales é Inspectores respectivos las relaciones de Oficiales prevenidas en la Real órden circular de 25 de Setiembre último, y arregladas al formulario que con ellas se acompañó.

4.º Que en el término de ocho dias despues de cumplido el de 60, señalado en el artículo anterior, se pasen por los mismos Capitanes generales y respectivos Inspectores al Ministerio de mi

cargo las referidas relaciones conformes á la citada circular.

5.º Y á fin de que esta Soberana resolucion pueda llegar á noticia de todos los individuos comprendidos en ella, es la voluntad de S. M. que ademas de su circulacion en el ejército se inserte en los diarios y periódicos de las capitales de las provincias, y se fije en los parages acostumbrados; en el concepto de que fenecido el plazo señalado en el art. 1.º, no se admitirá ni dará curso á ninguna reclamacion relativa á este asunto.

Dios &c. Madrid 2 de diciembre de 1823.

Circulares del Ministerio de Hacienda.

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina me dice con fecha de 16 del corriente lo que sigue: Habiendo dado cuenta á S. M. de una consulta del capitán general D. Juan María Villavicencio, sobre que una de las medidas que habia tomado luego que llegó al departamento de Cádiz, fué la de que los capitanes de Puerto continuasen cobrando los derechos de Almirantazgo que percibian antes del 7 de marzo de 1820, teniéndolos á disposicion de la Marina; pero habiendo oficiado el comandante de Marina de Motril al Administrador de reales Rentas, le contestó que para su cumplimiento necesitaba orden de sus respectivos gefes; y S. M. ha resuelto se dé noticia á V. E. de la ocurrencia de Villavicencio, para que, poniéndonos de comun acuerdo, se expidan por ámbos Ministerios órdenes concebidas en un propio sentido, bajo el supuesto de que por mi parte estoy muy conforme con la opinion de que todos los derechos pertenecientes al Real Fisco deben recaudarse por sus empleados. Dígolo á V. E. de orden de S. M. para su cumplimiento. De la misma Real orden lo traslado á VV. SS. para que inmediatamente pasen las mas terminantes á los Intendentes y Subdelegados de las provincias marítimas, á fin de que al paso cuiden de que por los Administradores de Rentas se recauden los Reales intereses correspondientes á la Real Hacienda, no se impida de manera alguna á la Real Armada el percibo de los derechos de Almirantazgo en los propios términos y forma que se ejecutaba antes de la época de la rebellion.

El señor conde de Ibangrande ha acudido á esta Direccion, exponiendo que por Real orden de 9 de junio de este año se halla mandado, que los dueños de las rentas enagenadas continúen

desde 1.º de julio inmediato en la posesion y percibo de sus citadas rentas en los términos que lo hacian ántes del Real decreto de 30 de mayo de 1817, cuya práctica era la de que los mencionados dueños percibian sus haberes de las Justicias de los pueblos en que se hallaban situados sus derechos; solicitando en consecuencia se declare adónde debe acudir á cobrar el medio año de la renta que le pertenece en los pueblos de Aldea del Fresno, Carabanchel Alto y Pinto, de la provincia de Madrid, y en los de Torrijos y Almorox en la de Toledo.

La Direccion ha oido sobre el particular á la Contaduría general de Rentas Provinciales, y conformándose con su dictámen, ha acordado decir á V. que estando muy terminantes el Real decreto de 9 de junio y circular de 23 de setiembre últimos, expedida para el mas exacto cumplimiento de aquel, y restablécidas las Rentas Provinciales bajo las propias reglas que lo estaban ántes del Real decreto de 30 de mayo de 1817, los dueños de las rentas enagenadas deben tambien continuar, como está mandado, en la posesion y percibo de ellas por las cantidades, y en los mismos términos que lo hacian ántes del citado decreto, esto es, conforme se previno en el artículo 5.º del Real decreto de 31 de diciembre de 1814, el cual á la letra dice lo que sigue:

Artículo 5.º En cuanto á las alcabalas y derechos enagenados por la Corona, es mi Real voluntad que se comprendan en los encabezamientos, y que sus dueños, siguiendo las vicisitudes de mis Rentas Reales, perciban en las respectivas depositarías la parte que les tocáre.

Al Intendente de Zamora digo con fecha 1.º de diciembre lo siguiente: He dado cuenta al Rny nuestro Señor de la exposicion de V. S. sobre haberse negado ese Ayuntamiento abiertamente á suministrar las raciones á las tropas auxiliares; y enterado S. M. se ha servido resolver, con presencia de lo informado por el Tesorero general en la materia, que, segun está prevenido por la Regencia del Reino en 19 de julio, ese Ayuntamiento y las demas Justicias del Reino suministren las raciones á las tropas francesas en cualquiera parte que se hallen, con preferencia, si cabe, á las españolas; pues prescindiendo de que en dicha resolucion estan marcados los medios para los reembolsos, es degradante que á unas tropas que han dejado sus hogares para venir á libertar á S. M. y á sus pueblos de una guerra civil no se les facilite todo

lo que exijan bajo documentos legales. De Real orden lo traslado á VV. SS. para su circulacion.

Cuando esta Direccion general circuló en 29 de setiembre último la Real orden de 6 de marzo de 1820 con el objeto que en la misma se indicó, tuvo muy presente la de 7 del propio mes y año, en la que se reiteraba la facultad de extraer del Reino los granos y semillas con absoluta libertad de derechos, pagando los extrangeros á su introduccion los que en ella se designan; pero se detuvo á circularla, igualmente por estar expedida en el día crítico, desde el cual, segun lo resuelto por la Regencia del Reino, y por el Real decreto de 1.º de octubre dado por el REX nuestro Señor en el Puerto de Santa María, quedaron nulos todos los procedimientos y disposiciones dictadas por el Gobierno revolucionario, y se reservó la Direccion consultar á la Superioridad sobre la materia, como lo ejecutó, bajo el supuesto de considerarla vigente en razon de que estaba ya acordada antes de aquel desgraciado dia.

Con efecto, así se ha dignado S. M. declararlo en Real orden de 20 de noviembre último. Y en su consecuencia ha creído la Direccion deber repetir la primera, y dar á ésta, á la de 7 de marzo de 1820, y á otra de 9 de setiembre de este año la publicidad conveniente, para que se proceda con la uniformidad, tino y acierto que tanto es de desear; insertándolas por el orden de fechas con que fueron comunicadas, y es en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: Leyes poco meditadas, y algunas de efecto contrario al que se calculó al tiempo de dictarlas, y un sistema de Aduanas, dirigido mas á aumentar sus rendimientos que á promover la riqueza pública, habian ya detenido en el año de 1808 los progresos que la fertilidad del suelo y el genio de los españoles ofrecian en la agricultura, en la industria y en las artes. Ni las cosechas correspondian á la extension dada al cultivo y á los afanes del labrador, ni las manufacturas podian compararse en el número, y aun en calidad, con las que se conocieron antes que las Ordenanzas gremiales y otras disposiciones sujetáran á reglas fijas lo que debia quedar á la voluntad y al interés bien entendido del fabricante y del artesano. (Se continuará).

MADRID:

EN LA OFICINA DE DON FRANCISCO MARTINEZ DÁVILA,
impresor de Cámara de S. M.